

Este Boletín se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción con calle de la **POTENDA**.



Las reclamaciones, comunicado, y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 1847.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el reglamento de cárceles para las capitales de provincia.

Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin previo permiso del Director; y cuando estén autorizados para ello los acompañará hasta que salgan.

CAPITULO VIII.

De los Dependientes.

Art. 35. El portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento; no pudiendo salir de él sin permiso del Director.

No observará mas instrucciones que las que reciba de este personalmente ó del ayudante cuando haga sus veces.

Art. 36. Los llaveros han de vivir también en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del Director.

Tampoco observarán mas instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó enfermedad.

CAPITULO X.

Del régimen interior.

Art. 37. A toque de campana y al almanecer en todas las épocas del año se anunciará á los presos la hora de levantarse, inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los

presos incomunicados, á quienes el Director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilación y limpieza de estas, de suerte que la incomunicación no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de Abril á Setiembre inclusivos, y á las ocho en los demas del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época, y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente, comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demas encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época, y á la una en la primera empezarán de nuevo los trabajos durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época, y de seis á siete en la primera, podrán visitar á los presos en comunicacion:

- 1.º Sus defensores.
- 2.º Sus parientes.
- 3.º Las personas con especial permiso por escrito del Gefe político.

No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en las salas de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres; y se permitirá la entrada de comidas para los demas encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época, y á las ocho en la primera, se cerrarán las puertas del exterior; se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el artículo 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los dias festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oír misa y al descanso, y la tarde á los actos religiosos de que trata el artículo 28.

CAPITULO XI.

De la policía de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilacion, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abiertas las habi-

faciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes; lo segundo, barriendo y regando diariamente las habitaciones y los corredores; y lo tercero, cuidando de que los presos se laven todos los días, y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta si no tiene otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergon, un cabezal, y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta, se les facilitará un ropon.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

CAPITULO XII.

De la policía de Seguridad.

Art. 49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, exclusivamente destinada á su custodia y á auxiliar al Director cuando este lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga de los presos, hará el Director que sean registrados á su entrada en la cárcel á fin de cerciorarse de que no ocultan ningun arma, lima, cuerda y demas que pudiera facilitar su evasion.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al Gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 52. Practicará ademas el Director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

CAPITULO XIII.

De la policía de órden.

Art. 53. Se prohíbe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohíbe tambien toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones, y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 56. Se prohíbe igualmente á los presos manchar y desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohíbe, por último, conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la caja del establecimiento, bajo recibo, la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el dia de su salida ó tendrá el destino que señala el artículo 71.

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel, se procurará instruirlos de sus deberes y de los castigos á que estarán sujetos por faltas de disciplina.

CAPITULO XIV.

De las correcciones.

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infraccion del Reglamento por parte de los encarcelados, se castigará, segun las circunstancias:

1.º Prohibiendo al reo la comunicacion con su familia.

2.º Encerrándole en un calabozo.

3.º Poniéndole á pan y agua.

4.º Descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua no podrán exceder de cinco dias.

Art. 60. Siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Gefe político, quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros ó dará en fin parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo a las leyes.

CAPITULO XV.

De la Enfermería.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el Facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mujeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El Facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAPITULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresponde á los presos por su trabajo.

Art. 65. En cada seccion habrá un cuarto ó sala destinada para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un Reglamento especial que el Gefe político someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de fácil consumo y construccion.

Quedarán excluidas aquellas que constituyan una industria especial del pais.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y direccion de los trabajos, procurará el Gefe político la asociacion de Sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados socorridos como pobres; pero ni estos ni los demas presos sentenciados que quieran trabajar, podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes: una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prision observaren los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando previamente la absoluta pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Director, precediendo órden por escrito del Gefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y órden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su excarcelacion, si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAPITULO XVII.

De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento fi-

garará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad, y la de las medicinas ha de ser conforme à lo detallado en los Reglamentos aprobados para los presidios en 5 de Setiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demas presos ocasionen en la enfermería serán de su cuenta.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto à los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohíbe que los empleados y dependientes hagan trabajar à los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohíbe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten à los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohíbe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohíbe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrapuertas, de grillos y demas de su clase, ya sean los que acostumbran à exigir los presos à los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente, se prohíbe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa bajo pretexto alguno.

Madrid 25 de Agosto de 1847. = Benavides.

INTENDENCIA.

La Direccion general de la Deuda Pública, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta à la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redencion de censos procedentes de Monasterios y Conventos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Los censos impuestos à favor de Monasterios y Conventos y demas corporaciones cuyos bienes se hallan actualmente aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, podrán redimirse hasta 31 de Diciembre próximo. 2.º La redencion de dichos censos se hará en títulos de la renta del tres por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de Encomiendas y en la orden de San Juan de Jerusalem. Y 3.º No servirá de obstáculo para la redencion la falta de escritura de imposicion de los censos, pudiendo suplirse aquella con la capitalizacion de los réditos que los interesados satis-

fagan segun los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de Bienes Nacionales. De Real orden lo comunico à V. S. para su cumplimiento.

Y la Direccion la trascribe à V. S. para que dando à la preinserta Real disposicion la posible publicidad, tenga en esa provincia la mas exacta observancia.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para su publicidad. Advirtiendo que en virtud de la Real orden que precede se hallan en el caso de redencion todos los censos que pertenecieron à las comunidades de frailes y monjas, como asimismo hermandades, cofradías, santuarios, y capellanías vacantes, aplicadas al estado y cualesquiera otra devocion que en el dia disfrute, y cuyo pago se ha de verificar en tres plazos iguales: 1.º al contado, 2.º un año despues, y 3.º al siguiente. Segovia 13 de Octubre de 1847. =

Juan Comyn.

Insértese. = Reguera.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Intendencia el Real decreto de 19 del actual del tenor siguiente:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto que sigue: De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en mandar que desde 1.º de Noviembre inmediato vuelvan à recaudarse por la Hacienda pública los derechos de puertas y los arbitrios sobre artículos sujetos à estos derechos; verificándose la recaudacion en las mismas capitales y puertos habilitados y en los mismos términos que se hacia antes de la supresion de los mencionados derechos en 1.º del presente mes hasta tanto que las Cortes puedan resolver lo mas conveniente. De orden de S. M. lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Segovia 27 de Octubre de 1847.

Juan Comyn.

Insértese. = Reguera.

La Direccion general de Impuestos ha comunicado à esta Intendencia con fecha 23 del corriente lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion en 18 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la exposicion hecha por V. S. en 14 del corriente, manifestando la necesidad y conveniencia de que se declare à quien corresponde aprobar los expedientes de encabezamientos que celebran los pueblos con la Hacienda por la contribucion de Consumos, puesto que este punto no se halla expresado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha dignado mandar que los Intendentes de las provincias del Reino aprueben los referidos contratos de encabezamientos de los pueblos cuyas cuotas por este concepto no excedan de cuarenta

mil reales, remitiendo á la aprobacion de esa Direccion general, con el informe de aquellos Gefes los que pasen de dicha suma. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. esta Direccion para iguales fines."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 27 de Octubre de 1847.=Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

Por la Direccion General de Aduanas se me dice con fecha 24 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 18 del corriente la Real orden que sigue: con esta fecha digo al Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino lo siguiente.=Excelentísimo Sr.: En vista del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber consultado la Junta de Gefes de Hacienda de la provincia de Zamora, si los Carabineros se considerarian ó no facultados para continuar la persecucion de los contrabandistas cuando estos consiguieren anticiparse á salvar la segunda línea, S. M., conforme con el parecer de dicha Direccion, se ha dignado resolver que el Resguardo puede en tales casos traspasar el distrito interlineal, pues lo único que les está prohibido es ir á buscar el contrabando en lo interior. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.=De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su gobierno, y que con igual objeto la comunique á quienes compete, sirviéndose disponer que ademas se publique en el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Segovia 27 de Octubre de 1847.=Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado el soldado del regimiento caballería del Infante, Salvador Perez, se expresa su filiacion para que los Alcaldes y demas autoridades practiquen las diligencias mas oportunas para su captura por si llegare á presentarse en la provincia y lo remitan á mi disposicion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Segovia 27 de Octubre de 1847.=D. O. D. S. E., El Capitan Secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

Salvador Perez.=Padres, Ramon y Florencia Oliva, natural de Monovar, provincia de Alicante, vecindado en Monovar, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies, 2 pulgadas.

Insértese.=Reguera.

Ayuntamiento Constitucional de Encinillas.

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden circular del 3 del presente mes, se hace preciso é indispensable que todos los señores hacendados forasteros que poseen predios rústicos y urbanos en el término jurisdiccional de este pueblo, como así bien los perceptores de censos, dueños de ganados, inquilinos, colonos ó arrendatarios, y en defecto de los primeros sus respectivos administradores, presenten en la secretaría de esta corporacion las relaciones que por repetidas veces les estan reclamadas, de las fincas de su propiedad, ó de las que lleven en colonia con estricta sujecion á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 adjuntos al reglamento general de estadística de 13 de Diciembre de 1846, en el preciso término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este aviso en el periódico oficial de la provincia; teniendo entendido que los que no lo verifiquen y los que falten á la verdad en sus relaciones sufrirán la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, y no se les oirá reclamacion alguna de agravio despues de ejecutado el repartimiento, al menos que aquel no proceda de una de las dos circunstancias que expresa el artículo 2.º de la Real orden citada. Se hace saber á quienes corresponda para que no aleguen ignorancia.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS.

En la noche del 19 del presente mes han faltado de la guardería de las yeguas de las Vegas de Matute, término del Quintanar, dos yeguas cuyas señas son las siguientes:

Una de edad de seis á siete años, pelo negro, como castaño oscuro, alzada como de seis cuartas poco mas ó menos, crin y cola cortadas.

Otra de edad de seis á siete años, pelicana oscura, alzada como de cinco cuartas y media poco mas ó menos, crin y cola cortadas y boquiblanca; ambas de la pertenencia de Mateo Casla, vecino de dicho pueblo de las Vegas. La persona que se las hubiere hallado, se servirá entregársela á su dueño, quien dará el hallazgo y abonará el coste que hayan podido hacer.

Insértese.=Reguera.

Nombrado recaudador para la renta titulada de Contravenciones, achaquería y demas perteneciente á la asociacion general deganaderos del Reino, las cuadrillas, caseríos, ventas que comprende la subdelegacion y partido de esta ciudad, se servirán concurrir á efectuar sus pago: á mi casa, plazuela del Salvador n.º 16. Segovia 27 de Octubre de 1847.=Pedro Mendez Bustos.

Insértese.=Reguera.

Ignacio Morales, maestro Agrimensor con Real aprobacion, hace saber al público su nueva profesion: por lo tanto, las personas que gusten servirse de él, pueden acudir á su casa habitacion, Calle de la Canongía nueva, núm 7, en Segovia.

Insértese.=Reguera.

RECTIFICACION.

En los dos números posteriores al 128 que siguen 192 y 193, entiéndase 129 y 130.